



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001115-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00003-2021-PAD-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ABEGAIL MERY MATEO DE LA CRUZ**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación, revoca resolución de sanción y dispone el archivo de los actuados

Miraflores, 20 de mayo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00003-2021-PAD-JUS/TTAIP de fecha 8 de abril de 2021, interpuesto por **ABEGAIL MERY MATEO DE LA CRUZ** contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 00002-2021-UGEL03-ARHH-ST de fecha 12 de enero de 2021, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03** resolvió imponerle la sanción de suspensión sin goce de haber de treinta y un (31) días a la recurrente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución Directoral N° 008318-2019-UGEL03 de fecha 27 de diciembre de 2019, la entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la recurrente en su calidad de Directora del Centro de Educación Básica Especial "Beatriz Cisneros", señalando en la parte considerativa de la citada resolución que la administrada "(...) *habría incurrido en la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario, atribuyéndole el siguiente **ÚNICO CARGO**: Se le imputa a la servidora **ABEGAIL MERY MATEO DE LA CRUZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora del CEBE "Beatriz Cisneros", haber omitido considerar plazo legal de diez (10) días hábiles señalando en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la señora Elva Peña Alberca, contenida en el escrito recibido el 22 de agosto de 2019; en la medida que dio atención con fecha 30 de septiembre de 2019, por lo que habría sido notificada fuera del plazo de vencimiento, es decir al 9 de septiembre de 2019, conforme la norma mencionada. (...) En ese orden de ideas, de acreditarse la vulneración de sus deberes por parte de la servidora en mención se consideraría una infracción grave que se encuentra tipificada en los numerales 3) y 11) del artículo 33° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017; que señala: 3) "Incumplir injustificadamente con los plazos legales para atender las solicitudes de información" y 11) "No responder las solicitudes de acceso a la información pública"; toda vez que*

la mencionada servidora incumplió con los plazos para la atención de las solicitudes presentadas por la denunciante y no atendió las mismas”. (subrayado agregado)

A través del Expediente N° MPT2020-EXT-0036203 con fecha 28 de enero de 2020, la recurrente presentó sus descargos a la imputación formulada por la entidad, señalando, entre otros argumentos, el siguiente:

“(…) al momento que me enteré de lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 008318-2019-UGEL03 a través de los cuales se imputan los cargos a la suscrita y que con fecha **14 de enero del 2019** ya había subsanado la entrega de toda la documentación que había solicitado la administrada; siendo que dicha subsanación se encuentra dentro del marco legal del literal f), del numeral 1, del artículo 257° (Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones) del DS 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - L.P.A.G (...)

En el presente caso, se advierte que antes que se notifique al CEBE “Beatriz Cisneros” la Resolución Directoral N° 008318-2019-UGEL03 de fecha 27 de diciembre del 2019, en la que se establecen en los considerandos los cargos que se me imputan, tres meses atrás **ya se había subsanado** la omisión con la entrega de los documentos el día 30 de setiembre del 2019, al haberse entregado lo solicitado a la Sra. Elva Peña Alberca, sin ninguna objeción de su parte; **configurándose el eximente de responsabilidad (...)**”.

Mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 00002-2021-UGEL03-ARHH-ST de fecha 12 de enero de 2021, la entidad determinó que se encuentra acreditado que la recurrente ha incumplido los artículos 10 y 11 de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, habiendo transgredido además el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, incurriendo en la falta administrativa tipificada en los numerales 3 y 11 del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo cual resolvió **“IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE TREINTA Y UN (31) DÍAS”** a la recurrente.

Con fecha 25 de marzo de 2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 00002-2021-UGEL03-ARHH-ST, solicitando que se disponga su nulidad en razón a que se ha vulnerado los Principios de Legalidad, Tipicidad, Debido Procedimiento y Razonabilidad, puntualizando lo siguiente: **(i)** “(...) no existe mérito legal para sancionarme, resultando una aberración que se me haya aplicado un RÉGIMEN LABORAL AL CUAL NO PERTENEZCO, COMO ES LA LEY 30057, en lugar de la Ley 29944”; **(ii)** no se habría precisado la disposición normativa que contempla la falta disciplinaria atribuida, siendo que se señala de forma confusa que se habría incumplido la Ley de Transparencia, siendo que no existiría una norma que disponga que ella sea la responsable del otorgamiento de documentos; **(iii)** se le habría notificado la citada resolución en un domicilio inexistente, lo cual traería como consecuencia la nulidad de todo el procedimiento disciplinario; y **(iv)** finalmente, precisa que la existencia de vicios de nulidad también se encontrarían en la resolución mediante la cual se le instauró el presente procedimiento.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia.

Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353 dispone que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal, no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

A su vez, el artículo 31 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, el mismo que debe presentarse ante la misma entidad en el plazo de 15 días hábiles.

En el caso de autos, este Colegiado considera necesario realizar las siguientes precisiones:

(i) Mediante Escrito S/N presentado con fecha 28 de enero de 2020, la administrada formuló sus descargos respecto de la Resolución Directoral N° 008318-2019-UGEL03, siendo que la misma señaló su “(...) domicilio procesal en Jr. Ucayali N° 173, oficina N° 205, distrito de Lima (...)”.

(ii) No obstante, la Resolución del Órgano Sancionador N° 00002-2021-UGEL03-ARHH-ST, fue notificada bajo puerta en el Jirón San Martín N° 3665, del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, con fecha 15 de enero de 2021.

En tal virtud, se aprecia que la resolución de sanción no fue válidamente notificada en el domicilio procesal fijado por la recurrente y siendo que el recurso de apelación fue planteado el 25 de marzo de 2021, este Colegiado asume<sup>4</sup> que su presentación se realizó dentro del plazo estipulado en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que encontrándose en funciones este colegiado, haberse sustentado la citada impugnación en cuestiones de puro derecho y en una interpretación diferente de las pruebas producidas, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 124, 217, 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación presentado por la recurrente, en cuanto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por dicha norma.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> Este Colegiado asume que el recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal, tomando en consideración lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “**Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.” (subrayado nuestro).

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente alega que la entidad ha incurrido en los siguientes vicios:

- i) El principio de tipicidad.
- ii) El principio de legalidad.
- iii) El principio de razonabilidad.
- iv) El principio del debido procedimiento.

### IV. ANÁLISIS

#### Respecto al principio de tipicidad

Sobre el particular, el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup>, establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, en consecuencia, *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”* (subrayado agregado).

A su vez, el artículo 248 de la Ley N° 27444 consagra el principio de tipicidad, al señalar lo siguiente:

*“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, así como el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley SERVIR establecen que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se produce con la notificación de la denominada imputación de cargos, dentro del cual resulta indispensable la adecuada tipificación de la presunta conducta infractora para que el administrado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa.

De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA/TC, los principios aplicables al derecho penal, entre ellos el de tipicidad, son igualmente aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, conforme el siguiente texto:

*“Sobre esta base, este Tribunal, en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por*

<sup>6</sup> En adelante, la Constitución.

<sup>7</sup> En adelante, Ley SERVIR.

la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que: ‘(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)’. (Fundamento Jurídico N.º 8)” (subrayado agregado).

En esa línea, en el Fundamento 5 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado la necesidad de que la tipificación de una infracción sea tan precisa que permita a los administrados comprender previa y claramente las consecuencias de sus actos:

*“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”* (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento Jurídico 12 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 01873-2009-PA/TC, que se encuentran proscritas las cláusulas de contenido general o indeterminado, ya que los administrados deben tener la posibilidad de comprender previa y claramente las consecuencias de sus actos, conforme el siguiente texto:

*“12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea (...) que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa:*

*(...)*

*b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada”* (subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional ha precisado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA /TC, que la tipificación de las infracciones no supone solo la estipulación de una norma que sancione como falta el “incumplimiento o vulneración de los deberes establecidos en una norma”, sino que es necesario que se precisen con claridad qué acciones o conductas que infringen dichos deberes constituyen una falta.

*“19. (...) En efecto, el Reglamento del Código de Conducta Ética y Profesional de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis se ha limitado a señalar, a partir del artículo 2 hasta el artículo 36, las obligaciones éticas de los psicoanalistas y candidatos, con*

relación a las normas profesionales, a los pacientes, a los niños y adolescentes, a los colegas, a la confidencialidad de los tratamientos, a la investigación y las publicaciones sobre teoría y práctica del psicoanálisis, y a los propios candidatos a psicoanalistas. Sin embargo, no se precisa cuáles son las conductas que, al incumplir dichos deberes, constituyen una falta contra la ética. Y es que para el ejercicio de la potestad sancionadora, incluso en el ámbito disciplinario privado, o en el supuesto de comisión de faltas éticas, no basta con la descripción de los deberes éticos de los profesionales (psicoanalistas o candidatos, en este caso), sino que es preciso señalar qué conductas específicas, que desatienden dichos deberes, constituyen una falta contra la ética susceptible de sanción. Es decir, para satisfacer el principio de tipicidad no basta con que la persona tenga claramente descrito cuáles son sus deberes éticos en el marco del ejercicio de su profesión, sino que es necesario que tenga claramente definido cuáles conductas contrarias a dichos deberes éticos constituyen una falta disciplinariamente sancionable, lo que no ha ocurrido en el caso de autos” (subrayado agregado).

Por lo demás, en los Fundamentos 49 y 50 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha sido preciso en señalar que una tipificación tan genérica como aquella que alude a que constituye una infracción “la contravención del ordenamiento jurídico” resulta inconstitucional por afectar el principio de tipicidad:

“49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que “contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen”. Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad.

50. En efecto, la frase “el ordenamiento jurídico administrativo” es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto - como mínimo - por centenares de normas de diversa naturaleza” (subrayado agregado).

En ese contexto, se aprecia que mediante la Resolución Directoral N° 008318-2019-UGEL03, la entidad instauró proceso administrativo disciplinario a la recurrente alegando que:

“(…) habría incurrido en la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario, atribuyéndole el siguiente **ÚNICO CARGO**: Se le imputa a la servidora **ABEGAIL MERY MATEO DE LA CRUZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora del CEBE “Beatriz Cisneros”, haber omitido considerar plazo legal de diez (10) días hábiles señalando en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la señora Elva Peña Alberca, contenida en el escrito recibido el 22 de agosto de 2019; en la medida que dio atención con fecha 30 de septiembre de 2019, por lo que habría sido notificada fuera del plazo de vencimiento, es decir al 9 de septiembre de 2019, conforme la norma mencionada. (...) En ese orden de ideas, de acreditarse la vulneración de sus deberes por parte de la servidora en mención se consideraría una infracción grave que se encuentra tipificada en los numerales 3) y 11) del artículo 33° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017; que señala: 3) “Incumplir injustificadamente con los

*plazos legales para atender las solicitudes de información” y 11) “No responder las solicitudes de acceso a la información pública”; toda vez que la mencionada servidora incumplió con los plazos para la atención de las solicitudes presentadas por la denunciante y no atendió las mismas”.*

*(...)”*

De modo similar, consta en la Resolución del Órgano Sancionador N° 00002-2021-UGEL03-ARHH-ST, mediante la cual la entidad impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta y un días a la recurrente alegando que se encuentra acreditado que ha incumplido los artículos 10 y 11 de la Ley de Transparencia, habiendo transgredido además el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, incurriendo en la falta administrativa tipificada en los numerales 3 y 11 del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, en primer lugar, se advierte que la entidad sustenta la sanción en el artículo 11 de la Ley de Transparencia; sin precisar el literal respectivo de manera específica; empero, de la lectura de la imputación se desprende que el dispositivo legal correspondería al literal b) de la citada norma que establece el plazo de atención de las solicitudes de acceso a la información pública. Sin embargo, dicha norma es una de procedimiento, mas no una que haya descrito una conducta que constituya una infracción administrativa, de modo que la invocación de la misma no satisface el principio de tipicidad, que exige la descripción clara de conductas infractoras. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, también invocado como sustento de la aplicación de la sanción, no constituye tampoco una norma que satisfaga el principio de tipicidad, en la medida que solo hace una alusión general a la obligación de la Administración Pública de proveer la información pública bajo su posesión o control.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la entidad sancionó a la recurrente porque habría vulnerado sus deberes establecidos en los numerales 3 y 11 del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, es necesario indicar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2017, y vigente a la fecha de los hechos que involucran a la recurrente, se incorporó el “*Título V Régimen Sancionador*” a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>8</sup>, estableciéndose en los artículos 34 a 36 de dicha norma el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, las clases de sanciones y la remisión de la tipificación de las infracciones a la norma reglamentaria.

En dicha línea, en los artículos 32 al 34 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, (incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS), se establecen las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, clasificándolas en muy graves, graves y leves; en tanto, en el artículo 36 de dicha norma se establecen los tipos de sanciones según la conducta infractora, distinguiéndose en amonestación escrita, suspensión sin goce de haberes, destitución e inhabilitación, de ser el caso.

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Por tanto, mediante el citado Decreto Legislativo N° 1353 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS<sup>9</sup>, se ha establecido un conjunto de disposiciones normativas en las que se incorporan las disposiciones del régimen sancionador disciplinario, y se tipifica de forma clara y precisa los incumplimientos a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como las respectivas sanciones.

En esa línea, esta instancia considera necesario precisar el contenido de los numerales 3 y 11 del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que contienen las infracciones atribuidas a la administrada en el caso de autos:

**“Artículo 33.- Infracciones graves**

*Constituyen infracciones graves, las siguientes conductas:*

*(...)*

*3. Incumplir injustificadamente con los plazos legales para atender las solicitudes de información.*

*(...)*

*11. No responder las solicitudes de acceso a la información pública.*

*(...)”*

Con relación a ello, se debe tomar en cuenta el hecho atribuido a la administrada, el cual consiste en lo siguiente: *“al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la señora Elva Peña Alberca, contenida en el escrito recibido el 22 de agosto de 2019; en la medida que dio atención con fecha 30 de septiembre de 2019, por lo que habría sido notificada fuera del plazo de vencimiento, es decir al 9 de septiembre de 2019”*.

En esa línea, de la revisión del hecho imputado, se aprecia que el mismo se relaciona con un incumplimiento de plazo; sin embargo, la entidad atribuye a la recurrente dos infracciones que resultan contradictorias entre sí, ello en vista a que la infracción regulada en el numeral 3 del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia se refiere a un incumplimiento injustificado de los plazos legales, lo que implica una acción tardía. Por su parte la infracción establecida en el numeral 11 del citado dispositivo legal se relaciona con una omisión, esto es, cuando no se advierte la existencia de una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública respectiva.

Por lo que resulta válido inferir que existe una vulneración al principio de tipicidad dentro del presente procedimiento, al haberse atribuido a la recurrente la infracción dispuesta en el numeral 11 del artículo 33 del Reglamento de Transparencia, que no tiene relación con el supuesto de hecho analizado en el citado procedimiento, y no resulta coherente con la imputación realizada respecto a la infracción regulada en el numeral 3 del mismo cuerpo normativo; lo que constituye una deficiencia del referido acto administrativo que es trascendental y relevante para el ejercicio regular del derecho de defensa de la recurrente.

En consecuencia, esta instancia concluye que la entidad vulneró el principio de tipicidad en perjuicio de la recurrente, y en ese sentido, corresponde estimar su argumento en este extremo.

**Respecto al principio del debido procedimiento**

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de setiembre de 2017.

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, bajo el siguiente tenor “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (subrayado agregado).

A su vez, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 consagra el principio del debido procedimiento, al señalar lo siguiente:

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...)

Igualmente, el numeral 2 del artículo 248 de la citada ley establece lo siguiente:

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...).

En el mismo sentido, el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: “[m]ientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones”.

En esa línea, en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente en relación al principio del debido procedimiento en sede administrativa:

(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades

*estatuadas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado).*

En el caso de autos, se aprecia que mediante Escrito S/N presentado con fecha 28 de enero de 2020, la administrada formuló sus descargos respecto de la Resolución Directoral N° 008318-2019-UGEL03, siendo que la misma señaló su “(...) *domicilio procesal en Jr. Ucayali N° 173, oficina N° 205, distrito de Lima (...)*”; sin embargo, la Resolución del Órgano Sancionador N° 00002-2021-UGEL03-ARHH-ST fue notificada en el Jirón San Martín N° 3665, del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 20.1.1 del artículo 20 de la Ley N° 27444 regula las modalidades de notificación, estando en primer orden de prelación la “[n]otificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.”

Asimismo, el numeral 21.1 del citado dispositivo legal prevé que: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.” (subrayado agregado).

En ese sentido, se concluye que la notificación de la Resolución del Órgano Sancionador N° 00002-2021-UGEL03-ARHH-ST no se efectuó en el domicilio procesal señalado por la administrada en el presente procedimiento; por lo que la notificación no fue realizada válidamente por parte de la entidad, lo cual implica una afectación al principio de debido procedimiento de la recurrente.

Sin perjuicio de lo indicado y conforme a lo concluido en la sección precedentemente analizada, en el presente caso, al haberse realizado una tipificación inadecuada de la falta sancionable, se produjo una lesión a los derechos de defensa y debido procedimiento de la administrada.

### **De la revocación de la resolución de sanción**

Además de una infracción al principio de tipicidad y consecuentemente al debido procedimiento, esta instancia aprecia que, como una cuestión de fondo, respecto de los hechos imputados, la recurrente ha alegado que en su caso ha operado la causal eximente de responsabilidad relacionada con la subsanación de la conducta infractora.

Al respecto, se aprecia de autos que la Resolución Directoral N° 008318-2019-UGEL03 y la Resolución del Órgano Sancionador N° 00002-2021-UGEL03-ARHH-ST indican expresamente que la solicitud presentada por Elva Peña Alberca y materia del presente expediente, fue atendida con fecha 30 de setiembre de 2019, habiéndose instaurado el procedimiento administrativo disciplinario el 27 de diciembre de 2019, mediante la Resolución Directoral N° 008318-2019-UGEL03.

En dicha línea, el artículo 257 de la Ley N° 27444 regula las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, estableciéndose en el literal f) el supuesto siguiente:

*“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargo a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”*

Cabe anotar que el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala expresamente que: *“Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.”*

Sin perjuicio de ello, se debe tomar en consideración que si bien el último párrafo del artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, considera a la subsanación voluntaria una atenuante de responsabilidad, dicha norma, al haber establecido una condición menos favorable para los administrados, no resulta aplicable, siendo de aplicación, por tanto, el literal f) del artículo 257 de la Ley N° 27444 que ha considerado a dicha subsanación una causal eximente de responsabilidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, revocándose la Resolución del Órgano Sancionador N° 00002-2021-UGEL03-ARHH-ST de fecha 12 de enero de 2021 y disponiendo la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiese incorporado al legajo personal de la recurrente, archivándose los actuados.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7, y el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

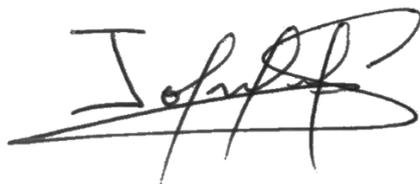
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ABEGAIL MERY MATEO DE LA CRUZ** contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 00002-2021-UGEL03-ARHH-ST de fecha 12 de enero de 2021 mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03** le impuso la sanción de suspensión sin goce de haber por treinta y un (31) días, **REVOCÁNDOSE** la citada resolución administrativa.

**Artículo 2.- DISPONER** la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiese incorporado al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSCC, y al legajo personal de **ABEGAIL MERY MATEO DE LA CRUZ**, y **ARCHIVARSE** los actuados.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ABEGAIL MERY MATEO DE LA CRUZ** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del presente expediente administrativo sancionador disciplinario a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03** para los efectos correspondientes.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc